

# REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL

## TEXTO VIGENTE

(Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de agosto de 1999)

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.-** Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracción IX y 31, fracciones III, VI, VII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1°, 7°, fracciones II, V, VII, IX, XIII, XVII, XXV, XXVI, XXIX y XXXI, 9°, 12, 13, 17, fracción I, 18, fracciones I, incisos c), 28 y 82 a 86 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** El presente ordenamiento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en el Distrito Federal denominado Taxi en todas sus modalidades, sea cualesquiera el tipo de vehículo y sus sistemas de propulsión, a fin de que manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población, garantizando su prestación en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Es responsabilidad de la Administración Pública del Distrito Federal asegurar, controlar, promover y vigilar que el servicio público de transporte individual de pasajeros de dicha entidad, se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 2°.-** Para los efectos del presente Reglamento son aplicables las definiciones establecidas en la Ley de Transporte del Distrito Federal, además de las siguientes:

- I. Administración Pública: La Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Bandera: Indicativo que deben utilizar los taxis, para informar al usuario si se encuentra o no en servicio;
- III. Banderazo: Costo inicial autorizado que marca el taxímetro por el uso del servicio de taxi, de acuerdo a su modalidad;
- IV. Boleto: Comprobante del pago que debe expedir el Taxi-Operador a los usuarios del servicio público de taxi;

V. Cedente: Persona titular de una concesión para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, que con la autorización previa de la Secretaría, cede, trasmite o enajena a otra los derechos de la concesión, cumpliendo con todos los requisitos correspondientes;

VI. Centro de Estudios: El Centro de Estudios y Capacitación para el Transporte y Vialidad del Distrito Federal;

VII. Cesionario: Persona a la cual una vez cumplidos los requisitos señalados por la normatividad, aplicable, la Secretaría autoriza en su favor la cesión, transmisión o enajenación de los derechos para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros;

VIII. Cinturón de Seguridad: Aditamento interior del vehículo que garantiza la seguridad del conductor y de los usuarios;

IX. Copete: Accesorio que deben portar en la parte central anterior del toldo los taxis, con la leyenda que los identifique como tales;

X. Cromático Oficial: son los colores y señalización autorizados por la Secretaría a los taxis, de acuerdo con su modalidad;

XI. Instituto: El Instituto de Taxi del Distrito Federal;

XII. Ley: La Ley de Transporte del Distrito Federal;

XIII. Modalidades del Taxi: Son las diversas formas de prestación del servicio público de Taxi, autorizadas por la Administración Pública del Distrito Federal;

XIV. Padrón de Conductores: Es el registro de los Taxi-Operadores designados por los concesionarios para la prestación del servicio, que deberán notificar por escrito al Instituto y autorizarlo permanentemente, con todos y cada uno de los datos de identidad y ubicación de los mismos, así como la concesión y vehículo en el que desarrollan su actividad;

XV. Padrón Vehicular: Es el registro de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de taxi, que deberán prestar los concesionarios del servicio al Instituto y actualizar permanentemente, con todos y cada uno de los datos necesarios para la identificación del vehículo, la concesión a que están afectos y los relativos a la identificación del titular.

XVI. Reglamento: El presente Reglamento;

XVII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Reglamento de Tránsito: El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal;

XIX. Sector: Conjunto de entidades, organismos, empresas públicas y privadas y personas físicas o morales que integran el sector transporte en el Distrito Federal y que es coordinado por la Secretaría de Transporte y Vialidad;

XX. Servicio Público de Taxi: Actividad consistente en el transporte individual de uno o más pasajeros en vehículos denominados taxis en todas sus modalidades, que realiza la Administración Pública del Distrito Federal, ya sea por sí o a través de personas físicas o morales debidamente autorizadas bajo la figura de concesión, que se ofrece en forma regular, permanente, continúa, uniforme e ininterrumpida al público en general mediante el pago de una tarifa;

XXI. Taxi: Vehículo debidamente autorizado y registrado ante la Administración Pública del Distrito Federal, para prestar el servicio público individual de pasajeros al amparo de la concesión correspondiente;

XXII. Taxi de Sitio: Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros sin itinerario fijo, a través de espacios físicos autorizados en bases, centros de transferencia modal, terminales y demás lugares que determine la Administración Pública del Distrito Federal;

XXIII. Taxi Libre: Vehículo que presta servicio público de transporte individual de pasajeros, sin itinerario fijo, ni adscripción permanente a alguna base de servicio en el ámbito territorial del Distrito Federal;

XXIV. Taxi Metropolitano: Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros en la zona metropolitana de la Ciudad de México, de acuerdo con los convenios y disposiciones emanadas por los Gobiernos de las Entidades involucradas;

XXV. Taxi Operador: Persona que cuenta con licencia expedida por la Administración Pública del Distrito Federal, para conducir taxi;

XXVI. Taxi Radio: Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros en bases, terminales y demás áreas autorizadas por la Administración Pública del Distrito Federal y que cuentan con sistema de comunicación accesible a los usuarios para la contratación;

XXVII. Taxi Turístico: Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros exclusivamente en centro de atracción turística como hoteles; restaurantes, museos y lugares recreativos, entre otros, previamente autorizados por la Administración Pública del Distrito Federal;

XXVIII. Taxímetro: Dispositivo que indica el costo del viaje conforme a la tarifa autorizada, calculado de acuerdo a la distancia recorrida, tiempo de espera, demora del tránsito, cargo o banderazo inicial, número de pasajeros y otros cargos autorizados por la Administración Pública;

XXVIII. Uniforme: Vestimenta que obligatoriamente debe portar el Taxi-Operador mientras conduce un vehículo de transporte individual de pasajeros.

**Artículo 3°.-** Este ordenamiento es reglamentario de la Ley de Transporte del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas con complementarias de la citada Ley, sin perjuicio de los preceptos específicos del tipo de servicio que se trata.

**Artículo 4°.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, serán aplicables en forma supletoria el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos vigentes en tanto no se contrapongan a las disposiciones de éste.

**Artículo 5°.-** La Secretaría tiene la facultad de interpretar este Reglamento para efectos administrativos.

Los concesionarios podrán solicitar que la Secretaría emita resoluciones individuales, las cuales constituirán derechos y obligaciones para los que promovieron la consulta, siempre que lo hayan formulado en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, a través del Instituto publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las resoluciones generales que a su juicio sean de importancia y trascendencia para el desarrollo del sector.

**Artículo 6°.-** Salvo disposición en contrario, los términos a plazo establecidos en este reglamento se contarán por días naturales. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas del Instituto en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo hasta el siguiente día hábil.

**Artículo 7°.-** Para que los particulares puedan prestar el servicio público de taxi en el Distrito Federal, se requiere concesión otorgada por las autoridades competentes, previo cumplimiento de los requisitos, documentos y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Cuando sea directamente la Administración Pública quien preste el servicio, a través de entidades, empresas u organismos de participación estatal, deberán contar con el registro de la Secretaría.

## CAPITULO II

### DE LAS FACULTADES

**Artículo 8°.-** La aplicación del presente ordenamiento corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Transporte y Vialidad.

La Secretaría ejercerá las atribuciones relacionadas con el servicio público de taxi, a través del órgano desconcentrado denominado Instituto del Taxi del distrito Federal, el cual tendrá autonomía técnica y de gestión para regular la prestación del servicio público de Taxi en todas las modalidades y contará con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Independientemente de la delegación de facultades que se derive de las disposiciones jurídicas y administrativas o de acuerdos emitidos por el propio Instituto, su titular conservará el ejercicio de todas y cada una de las atribuciones que se le otorgan al citado órgano desconcentrado, en este y otros ordenamientos.

## CAPITULO III

### DE LOS USUARIOS

**Artículo 9°.-** Este Reglamento garantizará los derechos de los usuarios; la Administración Pública vigilará que el servicio público de taxi se proporcione en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; para este propósito y con base a las disposiciones de la Ley, el Instituto del Taxi contará en su estructura orgánica con un área especializada para brindar información, captar sugerencias y atender las quejas presentadas por los usuarios del servicio y público en general.

**Artículo 10.-** Los Taxi-Operadores tienen la obligación de auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente, personas de la tercera edad y mujeres en etapa de gestión o con menores en brazos. Las personas discapacitadas podrán transportar en los taxis siempre y cuando sea posible y no se obstruya la conducción, los aparatos o aditamentos para su movilidad, inclusive perros guía en el caso de invidentes.

**Artículo 11.-** Cuando los Taxi-Operadores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

I. Personas que se encuentren más próximas en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo;

II. Enfermos, personas con alguna discapacidad y de la tercera edad;

III. Personas acompañadas de niños y mujeres en etapa de gestación, y

IV. En las bases de sitios, la preferencia estará determinada por el orden de llegada de los usuarios.

**Artículo 12.-** Los Taxi-Operadores en todas sus modalidades, deben abstenerse de fumar en el interior de la unidad y portarán un cartel que prohíba fumar a los usuarios.

**Artículo 13.-** A fin de garantizar la seguridad de los usuarios, cuando un pasajero haga la señal para detener un Taxi que circule con la bandera de disponibilidad, el Taxi-Operador deberá detener el vehículo en el lugar más próximo que sea apto para el ascenso, bajar la bandera o colocarla en posición de no disponible y activar el taxímetro al momento de poner en marcha la unidad.

Al llegar al lugar del destino, el Taxi-Operador deberá poner el contador en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio. Asimismo, deberá poner el taxímetro en punto muerto en el caso de que durante el servicio se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa, o algún contratiempo imputable al Taxi-Operador.

Si iniciado un servicio, el Taxi-Operador hubiera olvidado poner en marcha el taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese al finalizar el servicio, con exclusión del importe del banderazo, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

**Artículo 14.-** El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que finalice.

Cuando los pasajeros abandonen momentáneamente el vehículo alquilado y los Taxi-Operadores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio sin responsabilidad para ellos.

En el caso de que el Taxi-Operador sea requerido para esperar a los pasajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación de su parte de continuar la prestación del mismo.

**Artículo 15.-** Los Taxi-Operadores procurarán traer consigo cambio suficiente para cobrar al usuario el importe marcado por el taxímetro. Si no dispusieran del necesario, colocarán el taxímetro en punto muerto, hasta en tanto puedan obtenerlo.

**Artículo 16.-** En caso de avería o accidente que haga imposible la continuación del servicio, el usuario deberá satisfacer la cantidad que marque el taxímetro hasta el momento de la avería o accidente, descontando el importe del banderazo y si se trata de Taxi Turístico, deberá abonar el importe proporcional hasta el punto donde haya quedado interrumpido el servicio.

**Artículo 17.-** Los concesionarios y Taxi-Operadores están obligados a proporcionar el servicio a toda persona que lo requiera, solo serán causas justificadas para negarlo, las siguientes:

I. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo;

II. Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta, o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos;

III. Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipaje o animales de los que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo de alquiler;

IV. Cuando las maletas, equipaje o bultos que lleven los pasajeros, rebasen la capacidad de la cajuela o portamaletas;

V. Transporte de bultos o paquetes voluminosos, materiales inflamables o animales, que causen molestias o representen un riesgo para el conductor del vehículo o los propios usuarios;

VI. Cuando se ejecuten o hagan ejecutar, a bordo de los vehículos destinados para la prestación del servicio, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás;

VII. Cuando se solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría, y

VIII. En general, cuando se pretenda que el servicio se proporcione contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

**Artículo 18.-** Los Taxi-Operadores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación. A falta de indicación expresa, deberán tomar el camino más corto en distancia y/o tiempo, previa indicación al pasajero.

En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los Taxi-Operadores no estarán obligados a circular por vías manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los usuarios.

**Artículo 19.-** Los objetos olvidados por los usuarios que hallare el Taxi-Operador los entregará el mismo día, o a más tardar dentro de las 24 horas posteriores al siguiente día hábil, en las oficinas de Información y Quejas que establezca el Instituto, o bien en el Servicio Público de Localización Telefónica del Distrito Federal, detallando las circunstancias del hallazgo y los datos necesarios para la ubicación de su propietario o legal poseedor.

**Artículo 20.-** Los Taxi-Operadores están obligados a proporcionar al usuario, el boleto de viaje en el que se indiquen cuando menos los siguientes datos:

I. Placas de la Unidad;

II. Modalidad del Servicio;

III. Número de Taxímetro;

IV. Número de Licencia del Taxi-Operador;

V. Importe exacto del Servicio;

VI. Folio del Boleto;

VII. Fecha y hora del Servicio, y

VIII. Número telefónico para quejas y sugerencias.

Lo señalado en la fracción III no será aplicable a los Taxi-Operadores del servicio de taxi turístico.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CAPACITACION

**Artículo 21.-** Por tratarse de una actividad de utilidad pública e interés general, los prestadores del servicio público de taxi en el Distrito Federal deberán contar con los conocimientos mínimos respecto a la administración, mantenimiento y operación del mismo.

**Artículo 22.-** Es obligación de los concesionarios del servicio público de taxi en el Distrito Federal, capacitar y actualizar permanente y periódicamente a sus Taxi-Operadores.

**Artículo 23.-** Los aspirantes a Taxi-Operadores en la Ciudad de México, independientemente de los requisitos que señala la Ley y el Reglamento de Tránsito, deberán acreditar el curso impartido por los centros de capacitación autorizados, como requisito indispensable para obtener la licencia que los autorice a conducir unidades de transporte público individual de pasajeros.

**Artículo 24.-** El curso a que se refiere el artículo anterior, además de los contenidos que determine el Centro de Estudios, deberá incluir materias relacionadas con el conocimiento geográfico de la Ciudad de México; centros de atracción turística y cultural; ubicación de las principales dependencias y organismos de la Administración Pública y de los Poderes de la Unión; relaciones humanas y cortesía urbana; primeros auxilios y manejo a la defensiva, entre otras.

**Artículo 25.-** Los Taxi-Operadores deberán tomar un curso de actualización de la capacitación a que se refiere el dispositivo precedente, cuando menos una vez al año, las constancias de acreditación deberán presentarse al momento de la revalidación de la licencia para conducir taxi, la falta de una o varias constancias será causa de negativa para expedir dicho documento.

**Artículo 26.-** La licencia expedida por la Secretaría para conducir vehículos de transporte público individual de pasajeros, hará las veces de Tarjeta de Identificación de los Taxi-Operadores y deberá ser amplificada en un tamaño de dieciocho centímetros por once centímetros. Los interesados podrán obtener conjuntamente una licencia de tamaño convencional, previo pago de los derechos correspondientes;

**Artículo 27.-** Tratándose de personas morales concesionarias del servicio público de taxi, deberán presentar al Instituto durante los meses de enero y febrero de cada año sus programas de capacitación para Taxi-Operadores, así como un informe de resultados, en el que se aprecie la manera porcentual el cumplimiento de los programas y las observaciones pertinentes durante el año anterior.

**Artículo 28.-** Las personas morales que presten el servicio público de taxi, deberán contar con sus respectivos Manuales Internos de Operación aprobados por el Consejo Directivo, mismos que presentarán a la Secretaría en la fecha de su registro en el Padrón del Instituto del Taxi del Distrito Federal.

**Artículo 29.-** Los manuales de operación del servicio público de taxi y los programas de capacitación que presenten los concesionarios, deberán tener el visto bueno de un técnico o perito en transporte debidamente registrado ante la Secretaría.

**Artículo 30.-** Las personas morales prestadoras del servicio público de taxi deberán presentar al Instituto su padrón de Taxi-Operadores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación a más tardar dentro de los quince días siguientes de su registro en el Padrón del Instituto.

Dentro del mismo plazo deberán presentar su Padrón Vehicular, con todos los datos necesarios para la identificación de las unidades, las concesiones a que están afectos y los relativos a la identificación del titular.

Las altas, bajas y modificaciones del Padrón de Taxi-Operadores, del Padrón Vehicular, de los Programas de Capacitación y Manuales Internos de Operación, se notificarán al Instituto a más tardar a los diez días hábiles siguientes de que ocurra cualquier supuesto.

## CAPITULO V

### DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

**Artículo 31.-** Para que los particulares puedan prestar el servicio público de taxi en el Distrito Federal, es necesario contar con la concesión correspondiente. La Secretaría podrá otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, previa declaratoria de necesidad.

**Artículo 32.-** Las concesiones para el servicio público de taxi no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 33.-** Ninguna persona física o moral podrá tener más de cinco concesiones para la prestación del servicio público de taxi.

En el caso de las personas físicas, las concesiones serán individuales y no podrán comprender más de una unidad para prestar el servicio: tratándose de personas morales, la concesión que al efecto se les otorgue comprenderá el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio.

**Artículo 34.-** Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros, serán aplicables las disposiciones de la Ley.

**Artículo 35.-** La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el último trimestre de cada año, los resultados del dictamen que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio público de transporte individual de pasajeros en el Distrito Federal. Este dictamen será elaborado con base en los estudios técnicos, a través de los cuales sea factible determinar cuándo procede el otorgamiento de concesiones para la prestación del citado servicio.

**Artículo 36.-** Los estudios técnicos a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener:

I. La zona de influencia o cobertura del servicio público de transporte individual de pasajeros, con sus características operativas, físico-especiales y las modalidades de transporte público existente;

II. El impacto entre la oferta y la demanda actual y potencial de servicio en la zona de influencia;

III. Proyecto de operación del servicio, descripción detallada del tipo y modalidad de transporte a satisfacer, así como el número de vehículos y sus características técnicas, y

IV. Las tarifas aplicables en función del equipo a utilizarse.

**Artículo 37.-** Con base en los estudios técnicos la Secretaría podrá expedir la declaratoria de necesidad, la cual contendrá los elementos previstos en la Ley y deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación local.

**Artículo 38.-** La Secretaría otorgará las concesiones bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de Licitación Pública.

**Artículo 39.-** La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto adjudicar las concesiones sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando el otorgamiento mediante invitación restringida o licitación pública, pudiera crear competencia desleal o monopolios;

II. Cuando se ponga en peligro la prestación del Servicio Público de Transporte o se justifique en necesidades de interés público;

III. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente;

IV. Cuando el beneficiario no suscriba el documento de la concesión o no cumpla con las bases y disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a la prelación que se derive de los procesos respectivos, y

V. Por mandato judicial o administrativos de autoridad competente.

**Artículo 40.-** El título de la concesión deberá contener cuando menos:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Objeto y fundamentación legal;

III. Número de concesión;

IV. Término de la concesión;

V. Modalidad del servicio público de transporte individual de pasajeros;

VI. Tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestarse el servicio;

VII. Derechos y obligaciones del concesionario;

VIII. Normas de operación del servicio;

IX. Tarifa;

X. Causa de revocación y caducidad de la concesión;

XI. Prohibición de variar las condiciones de la concesión, sin la previa autorización de la Secretaría;

XII. Prohibición de gravar o transferir la concesión sin la previa autorización de la Secretaría, y

XIII. Designación de tres beneficiarios para su transmisión en los casos previstos por la Ley.

**Artículo 41.-** Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros se otorgarán hasta por 20 años y podrán ser prorrogadas por un término igual al

concedido, siempre y cuando prevalezcan las condiciones de operación del servicio y el concesionario haya cumplido satisfactoriamente con las condiciones de título concesión y observado la normatividad aplicable.

**Artículo 42.-** Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones, sólo podrán gravarse, cederse, transmitirse o enajenarse bajo cualquier título a un tercero, con la autorización previa de la Secretaría. Sin dicho requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

El tercero, por el solo efecto de la cesión, transmisión o enajenación, será el responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

**Artículo 43.-** La Secretaría podrá autorizar la cesión de los derechos derivados de la concesión cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y con los siguientes:

I. El cedente deberá manifestar su voluntad de ceder los derechos y obligaciones derivados de la concesión mediante escrito o formato dirigido al Instituto;

II. El cedente y el cesionario deberán comparecer ante la Secretaría personalmente, debidamente acreditados;

III. El cedente presentará, en su caso, la carta respectiva de sustitución de deudor aprobado por el cesionario o por el acreedor de los contratos financieros, de ser el caso;

IV. El cesionario deberá, en todos los casos, acreditar los mismos requisitos para ser concesionarios;

V. El cesionario deberá presentar póliza de seguro, cuya vigencia nunca deberá ser menor al término previsto para la siguiente revista, que garantice la indemnización por daños y perjuicios, lesiones o muerte de usuarios o terceros;

VI. Tanto el cedente como el cesionario deberán demostrar que la licencia de conducir de los Taxi-Operadores, es acorde con el tipo de vehículo y la modalidad del servicio de que se trate, y

VII. Para el caso de ceder únicamente los derechos y obligaciones de la concesión, sin que se transmita la propiedad del o de los vehículos, el modelo de los vehículos sustituidos será obligatoriamente del mismo año del vehículo que se sustituye o de modelo más reciente, que cumpla con la normatividad vigente. En ningún caso se permitirá el trámite de sustitución de vehículos por modelos anteriores.

**Artículo 44.-** El Instituto dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, notificará de manera personal a éste la resolución en la que otorgue o niegue la autorización para la cesión, transmisión o enajenación de los derechos derivados de la concesión.

**Artículo 45.-** Autorizada la cesión, transmisión o enajenación de los derechos y obligaciones derivados de la concesión para prestar el servicio público de taxi en cualquiera de sus modalidades, el interesado deberá iniciar la operación del servicio de manera inmediata.

**Artículo 46.-** Los concesionarios ya sean personas físicas o morales quedan obligados a inscribirse en el Padrón del Instituto del Taxi del Distrito Federal mediante el formato que para el efecto se expida.

Las personas físicas y morales que obtengan una concesión otorgada por el Instituto del Taxi, contarán con un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la concesión para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 47.-** Independientemente del archivo documental, el Instituto inscribirá ante el Registro Público de Transporte, todos los actos relacionados con la cesión, transmisión, gravamen o enajenación de los derechos derivados de las concesiones así como los trámites de control vehicular y de los Taxi-Operadores afectos a las mismas, en un término no mayor da 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan autorizado.

En el mismo Registro deberán asentarse todos los trámites relacionados con las concesiones para la explotación del servicio público de transporte individual de pasajeros.

En caso de que la garantía deba hacerse efectiva, se estará a lo dispuesto por el artículo 43.

**Artículo 48.-** Sólo con autorización previa y por escrito de la Secretaría los concesionarios podrán gravar sus concesiones, exclusivamente para garantizar el otorgamiento de créditos para la sustitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte.

Los concesiones que se ubiquen en este supuesto, deberán solicitar la constancia de inscripción del gravamen en el Registro Público de Transporte.

**Artículo 49.-** Para la explotación del equipamiento auxiliar de transporte, complementario a la concesión, se requiere permiso expedido por la Secretaría.

Los permisos, serán accesorios de la concesión y estarán vigentes durante la existencia a la misma, o bien entre tanto prevalezcan las concesiones en las cuales hayan sido otorgados.

## CAPITULO VI

### DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXI

**Artículo 50.-** Con el propósito de impulsar un servicio público de taxi moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, la Secretaría contará con un área de asesoría para la integración y funcionamiento de sociedades mercantiles de transporte.

**Artículo 51.-** Este tipo de empresas, contará con un derecho preferente para el gravamen de las concesiones como garantía de créditos para eficientar o renovar el equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, siempre que dichas concesiones formen parte del patrimonio de la persona moral.

**Artículo 52.-** Las empresas de transporte podrán realizar entre sí, con autorización previa de la Secretaría, convenios de enrolamiento o uso temporal de sus bases y equipamiento auxiliar de transporte, siempre que se trate de una misma modalidad de servicio y el equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte sea de condiciones similares.

**Artículo 53.-** El servicio público de taxi se realizará mediante viajes individuales en vehículos que no tengan uso exclusivo de vialidad, la tarifa debe pagarse por el tiempo utilizado y/o por la distancia recorrida por el usuario.

Los vehículos utilizados en la prestación de este servicio podrán operar las 24 horas del día, sujetándose a las restricciones que establezcan las disposiciones ambientales y las que señale este Reglamento para cada modalidad autorizada.

Las modalidades a que se refiere este numeral y que están definidas en el artículo 2° del presente ordenamiento, se clasifican en:

- I. Taxi Libre;
- II. Taxi de Sitio;
- III. Taxi Turístico;
- IV. Taxi Radio, y
- V. Taxi Metropolitano.

**Artículo 54.-** La Secretaría podrá autorizar por causa de interés público, modalidades distintas a las anteriores, cuya regulación se establecerá mediante acuerdos administrativos, que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Con excepción de la modalidad señalada en la fracción III del artículo anterior, los vehículos del servicio público de taxi para el cobro de la tarifa autorizada, deberán accionar los taxímetros medidores de tiempo y distancia, al inicio de la prestación de cada servicio.

Las características de estos equipos de medición, su verificación, regulación y operación, serán autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana.

**Artículo 55.-** La Secretaría, podrá revisar la correcta operación y aplicación de los taxímetros de los vehículos que prestan el servicio público de taxi, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de presentarlos ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para su verificación y revisión, o para la actualización de tarifas.

**Artículo 56.-** Los vehículos del servicio público de taxi, deberán cumplir con la cromática oficial y cortes de pintura que de acuerdo a su modalidad establezca el Instituto, contar con el número progresivo de vehículo y, en su caso, el del sitio autorizado, de acuerdo con la norma oficial o manual respectivo.

**Artículo 57.-** Cuando los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, no se encuentren ocupados, deberán estar circulando o preferentemente ubicados en las bases autorizadas para el efecto, a no ser que hayan de permanecer en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas, siempre que el lugar de estacionamiento esté autorizado.

**Artículo 58.-** Los Taxi-Operadores en cualquiera de sus modalidades, al prestar el servicio:

- I. Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario;
- II. Vigilará y en su caso ayudarán en la colocación adecuada de las maletas, equipaje y otros bultos;
- III. Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar el ascenso, descenso y pago del servicio, y
- IV. Activarán, aumentarán o disminuirán el volumen del receptor de radio, a solicitud del pasajero, cuidando que no distraiga la conducción.

**Artículo 59.-** En caso de desastre natural, contingencia ambiental o emergencia grave, el personal afecto al servicio de transporte individual de pasajeros, quedará a disposición de la Secretaría, a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la

correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de dicho precepto se considerará como falta grave, tanto para el concesionario, como para el Taxi-Operador.

**Artículo 60.-** Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su respectiva concesión, salvo autorización expresa de la Secretaría, por tiempo limitado; queda prohibido su empleo para el transporte de mercancías o de animales, exceptuándose los bultos y equipaje que lleve el usuario, así como los animales domésticos que lleve consigo el pasajero, que en este último supuesto serán admitidos a criterio del conductor.

**Artículo 61.-** La Secretaría propondrá el Jefe de Gobierno la suscripción de convenios para establecer servicio de taxi metropolitano, con las entidades colindantes al Distrito Federal.

**Artículo 62.-** Los vehículos que presten el servicio en la modalidad de Taxi Libre no podrán recoger pasaje en lugares reservados a otras modalidades de taxi, únicamente en el ámbito de la Ciudad de México.

**Artículo 63.-** Los taxis que transiten disponibles, portarán bandera indicativa de su situación de "Libre", la cual deberá estar provista de una lámpara que permita su visibilidad en horario nocturno o en condiciones de lluvia o neblina.

Durante la noche, para indicar la situación de libre, deberán llevar activada la luz del copete y/o de la bandera en verde, que cambiará a rojo al ocuparse la unidad o cuando esté en situación de reservado. Asimismo, durante la noche llevarán iluminado el Taxímetro de forma tal que la tarifa sea visible.

Solo en aquellos casos en los que el Taxi-Operador se disponga a terminar su servicio, podrá traer apagada la luz del copete y de la bandera.

**Artículo 64.-** Los vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de Taxi de Sitio, Taxi Turísticos y Taxi Radio, empezarán el servicio en las bases, terminales, centros de transferencia modal y demás áreas que, en su caso, les hayan sido asignadas.

**Artículo 65.-** El Taxi-Operador que fuere solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio, en la forma que para estas llamadas esté establecida, no podrá negarse a ello sin causa justificada. La operadora que atienda el servicio llevará un registro y deberá informar al usuario el número de matrícula del vehículo que prestará el servicio a domicilio.

**Artículo 66.-** Los vehículos que prestan el servicio público de transporte individual de pasajeros, en la modalidad de Taxi Turístico, podrán utilizar las bases de los servicios especiales de estaciones de ferrocarriles, terminales de autobuses interurbanos, aeropuertos o lugares análogos, en la forma fijada al efecto por la autoridad competente. En cuanto a las restantes bases se estará a lo previsto en las disposiciones la ley y este Reglamento.

## CAPITULO VII

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y TAXI OPERADORES

**Artículo 67.-** Los concesionarios del servicio público de taxi están obligados a:

- I. Efectuar el servicio exclusivamente en los vehículos autorizados por el Instituto;
- II. Inscribirse en el Padrón Vehicular del Instituto del Taxi, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;

- III. Verificar que los Taxi-Operadores porten visible al usuario, en el cristal anterior derecho, la licencia de conducir vigente que para tal efecto expida la Secretaría;
- IV. Prestar el servicio a cualquier persona que lo requiera, siempre y cuando no se encuentre en alguno de los supuestos que prevé la Ley y el presente Reglamento;
- V. Tener siempre vigente la póliza de responsabilidad civil, que garantice como mínimo, la indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio;
- VI. Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados;
- VII. Verificar que los Taxi-Operadores porten el uniforme obligatorio, durante la prestación del servicio;
- VIII. Dar un trato preferencial en el servicio, a las personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en estado de gestación o con menores en brazos;
- IX. Presentar los vehículos la revista física y documental ante el Instituto;
- X. Mostrar en lugar visible del interior de los vehículos el número de matrícula, teléfonos de quejas, las tarifas autorizadas y no alterar su cobro;
- XI. Capacitar al personal con el que se cuente para la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros;
- XII. No destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el título de concesión, salvo disposición previa y temporal de la Secretaría;
- XIII. Proporcionar a los Taxi-Operadores de los vehículos que ampara la concesión respectiva, la Ley, el Reglamento de Tránsito y este Reglamento;
- XIV. Presentar y ejecutar en los términos y condiciones prescritos sus programas de capacitación;
- XV. Elaborar y exhibir en los términos y condiciones establecidos, sus manuales de operación del servicio;
- XVI. Enlazar sus servicios e instalaciones con las de otros, cuando el interés público así lo exija, a juicio de la Secretaría, sin que el enlace de los servicios genere una modificación tarifaria;
- XVII. Contar con el equipamiento auxiliar de transporte que garantice la adecuada prestación del servicio, y
- XVIII. Observar las disposiciones contenidas en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que tengan injerencia en el servicio público de transporte individual de pasajeros.

**Artículo 68.-** Para conducir vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros en cualquiera de las modalidades reguladas en este Reglamento, será necesario contar con la licencia de conducir establecida por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos requeridos para el efecto.

Para obtener dicho documento, el interesado deberá acreditar una capacitación mínima, aportar un certificado médico oficial de aptitud física, superar las pruebas de aptitud psicológica y las pruebas

teóricas y prácticas correspondientes; estas pruebas incluirán el conocimiento del ámbito del área metropolitana por lo menos de la Ciudad de México, así como el Reglamento y otras disposiciones que regulan el ejercicio de la actividad.

Los aspirantes podrán presentarse a un máximo de tres exámenes consecutivos, no pudiendo volverse a concursar hasta transcurrido un año desde el último examen realizado; la prueba de aptitud y el examen para obtener la licencia serán competencia del Instituto del Taxi del Distrito Federal.

**Artículo 69.-** Los Taxi-Operadores de los vehículos del servicio público de taxi están obligados a:

I. Tener vigente la licencia de conducir, del tipo y clasificación que para el efecto señale el Reglamento de Tránsito;

II. Portar en lugar visible al usuario, en el cristal anterior derecho, la licencia de conducir con sus datos generales, número de matrícula y el número telefónico de la oficina de quejas del Instituto;

III. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados;

IV. Utilizar durante la prestación del servicio, el uniforme que cumpla con los lineamientos establecidos por la Secretaría;

V. Portar en el vehículo un ejemplar de la Ley de Transporte del Distrito Federal, del Reglamento de Tránsito y de este Reglamento;

VI. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios, dar un trato preferencial y auxiliar en el servicio a las personas de la tercera edad, mujeres en estado de gestación y personas con discapacidad, procurando su seguridad y comodidad;

VII. Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Secretaría;

VIII. Informar al usuario sobre la obligación que tiene de utilizar el cinturón de seguridad como una norma establecida por este ordenamiento, y

IX. Cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes y reglamentos.

**Artículo 70.-** Los concesionarios del servicio público de transporte individual de pasajeros integrados en empresas u organizaciones, podrán convenir con la Secretaría la constitución de comités de vigilancia al interior de éstas, cuyo propósito será garantizar en lo posible la adecuada operación del servicio que presten; además podrán instalar sistemas de radiocomunicación para enlazarse directamente a los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad.

**Artículo 71.-** La capacidad de los vehículos destinados al servicio público de transporte individual de pasajeros previsto en la tarjeta de circulación, deberá ser estrictamente cumplida.

**Artículo 72.-** Los concesionarios así como los Taxi-Operadores del servicio público de transporte individual de pasajeros en sus diferentes modalidades, no deberán efectuar reparación alguna de los vehículos en la vía pública, salvo en el caso de descomposturas durante la prestación del servicio; de igual manera no podrán permanecer temporalmente estacionados en lugares no autorizados, ni lavar los vehículos en las bases y sitios o en la vía pública.

**Artículo 73.-** Los Taxi-Operadores deberán vestir adecuadamente, cuidar su aspecto personal y portar el uniforme reglamentario que se integrará indistintamente por cualquiera de las siguientes combinaciones:

<b>PANTALON</b>	<b>CAMISA</b>	<b>ZAPATOS</b>
Negro	Blanca	Negro
Azul	Blanca	Negro
Café	Blanca	Negro

**Artículo 74.-** Todos aquellos Taxi-Operadores que presten servicio en sitios y bases debidamente autorizados, estarán obligados a utilizar un solo tipo de uniforme y deberán portar escudos o bordados en las camisas, que los distingan de otros servicios.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS VEHICULOS**

**Artículo 75.-** El titular de una concesión, deberá ser propietario del o los vehículos destinados a prestar el servicio público de taxi, mismos que deberán estar inscritos en el Registro Público de Transporte de la propia Secretaría.

**Artículo 76.-** Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros deberán contar obligatoriamente con la póliza de seguro, que cubra los riesgos conforme a lo establecido por la legislación vigente.

**Artículo 77.-** Los titulares de la concesión podrán sustituir el vehículo con el cual prestan el servicio público de taxi, por otro que cumpla con los requisitos y especificaciones determinados por la Secretaría, el cual deberá ser de modelo no mayor a cuatro años anteriores a aquel en que se realice la sustitución, por lo que bastará con la comunicación formal del cambio y la autorización de la misma por el Instituto, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas y documentales necesarias para la prestación del servicio.

**Artículo 78.-** Además de los lineamientos y normas técnicas que establezca la Secretaría, los vehículos que presten el servicio público de taxi, deberán cumplir con los siguientes aditamentos y equipo:

I. Estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente manejables para permitir el ascenso y descenso del usuario;

II. Tanto en las puertas como en la parte posterior y anterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provista de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que debe haber en ellas;

III. El interior de los vehículos contará con el alumbrado eléctrico necesario que el conductor deberá activar en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje;

IV. El vehículo deberá contar con el respectivo cinturón de seguridad, tanto para el conductor como para los usuarios;

V. Estar provistos de un extintor de incendios y de un botiquín para primeros auxilios;

VI. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos, serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio, y

VII. Los vehículos que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros en la modalidad de Taxis Libres, Taxi Metropolitano, Taxis de Sitio y Taxi Radio, deberán contar con taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes, debidamente precintado y verificado por la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y el precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

**Artículo 79.-** La Secretaría establecerá el tipo de vehículo adecuado para realizar el servicio público de transporte individual de pasajeros y podrá determinar la instalación de dispositivos de seguridad, tales como sistemas de comunicación con la Policía y demás Dependencias o Corporaciones de emergencia o auxilio, para garantizar la seguridad de los usuarios y de la unidad que presta el servicio.

**Artículo 80.-** Los vehículos afectos al servicio deberán portar la documentación siguiente:

- I. Los documentos relativos al propio vehículo y a su Taxi-Operador;
- II. Placas o en su caso comprobante de reposición de una o ambas, con el número de concesión o permiso autorizado por la Secretaría;
- III. Tarjeta de Circulación;
- IV. La Ley, el Reglamento de Tránsito y el presente Ordenamiento;
- V. Guía de la Ciudad de México y Zona Metropolitana;
- VI. Impreso relativo a la tarifa vigente;
- VII. Impresos o calcomanías que demuestren el cumplimiento de los requisitos para la prestación del servicio;
- VIII. Letrero indicativo con el número telefónico del Instituto, para reportar quejas o sugerencias relacionadas con el servicio, y
- IX. Póliza de seguro vigente.

Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el Taxi-Operador a los verificadores adscritos al Instituto, cuando fuese requerido para ello.

**Artículo 81.-** La Secretaría revisará previamente al inicio de la puesta en servicio las condiciones técnicas y de seguridad y verificará la documentación que se requiera conforme a los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

**Artículo 82.-** Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revista vehicular anual que llevará a cabo el Instituto; los períodos y requisitos que deben cumplir los concesionarios se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Los vehículos nuevos cuyo modelo corresponda al año de la revista vehicular, deberán realizarla el primer año y quedarán exentos de la inspección vehicular (revista), los dos años siguientes.

**Artículo 83.-** Los titulares de la concesión deberán acudir al lugar de Revisión o Verificación Vehicular que para tal efecto señale la Secretaría, apegándose estrictamente a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y el Manual de Operación de Revista Vehicular que deberá emitir el Instituto.

**Artículo 84.-** Los vehículos, que no reúnan las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por la normatividad vigente, no podrán prestar el servicio hasta que se acredite ante el Instituto la corrección de la deficiencia observada.

**Artículo 85.-** La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalación del vehículo, serán exigidas en la revista vehicular a que se refieren los artículos anteriores y deberán preservarse siempre que las unidades se encuentren prestando el servicio público de Taxi.

**Artículo 86.-** Los vehículos que prestan el servicio público de taxi, llevarán la carrocería con la cromática oficial y las características que señale la Secretaría a efecto de facilitar su identificación.

**Artículo 87.-** Los vehículos que prestan el servicio público de taxi deberán portar en el lugar de las puertas, el logotipo que identifique su Registro en el Padrón del Instituto.

**Artículo 88.-** Para contratar y colocar anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio público de taxi, el titular de la concesión deberá obtener la autorización correspondiente ante la Secretaría, la cual quedará sujeta a lo dispuesto en lo establecido en las normas que rigen la materia.

**Artículo 89.-** La Secretaría determinará el tipo de autorización y las características que deba reunir la publicidad, con el fin de lograr una uniformidad para los vehículos que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros, debiéndose cuidar que en ningún caso la publicidad provoque confusión en el público usuario o en las autoridades reguladoras del servicio.

## CAPITULO IX

### DE LAS TARIFAS

**Artículo 90.-** La prestación del servicio público de taxi estará sujeta al esquema tarifario vigente, mismo que será autorizado por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, en los términos establecidos por la Ley de Transporte del Distrito Federal; dicha tarifa será obligatoria para los titulares de la concesión, sus Taxi-Operadores y usuarios.

**Artículo 91.-** Las tarifas autorizadas serán acordes a la clase y modalidad del servicio que se preste, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 92.-** Los vehículos que presten el servicio público de transporte individual de pasajeros entre las 23:00 y las 6:00 horas del día siguiente, podrán cobrar un 20% más de la tarifa vigente.

**Artículo 93.-** Para la fijación, revisión y modificación de las tarifas, se tomarán como referencia los estudios técnicos que ordena la Ley, mismos que incluirán la información relativa al comportamiento del mercado y los costos que representa la operación para los concesionarios o prestadores del servicio, en la modalidad de que se trate.

**Artículo 94.-** Los concesionarios o prestadores del servicio en lo individual o a través de sus organizaciones o empresas deberán entregar la información a que se refiere el artículo anterior conforme al formato que ésta diseñe, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Artículo 95.-** En casos de fuerza mayor, desastre, o por seguridad pública, los concesionarios estarán obligados, a prestar el servicio gratuitamente, inclusive en forma colectiva.

La Secretaría comunicará a los concesionarios mediante publicación en la Gaceta Oficial del distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad, o en casos urgentes, a través de los medios electrónicos, del acuerdo en el cual se establece la temporalidad de la prestación del servicio gratuito y las condiciones en las que se prestará el mismo durante ese lapso.

**Artículo 96.-** Las tarifas serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año con base en las solicitudes de los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros.

**Artículo 97.-** Las solicitudes de revisión tarifaria deberán presentarse por los concesionarios o prestadores del servicio, a más tardar el último día hábil de abril de cada año, adjuntando los estudios técnicos en cuanto a inversión, costo de operación, programa de sustitución de equipo, y los documentos justificativos correspondientes.

Para el caso de que la información contenga errores u omisiones, o la Secretaría requiera de mayor información, se concederá a los interesados un plazo de 15 días naturales para que se subsane y/o entregue la información requerida.

Los estudios técnicos que presten concesionarios o prestadores del servicio deberán estar validados por un perito en la materia, registrado en la Secretaría.

**Artículo 98.-** Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior contendrán para la adecuada evaluación de los aspectos a que se refiere la Ley, las inversiones que mejoren la seguridad del usuario, la definición del costo de la inversión requerida para proporcionar los servicios, las mejoras de productividad y reducción de costos que sean alcanzables mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración, así como los costos que se deriven de la operación y el mantenimiento de la capacidad instalada.

**Artículo 99.-** Al recibir una solicitud de revisión tarifaria, la Secretaría verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en los artículos que anteceden. En el supuesto de que ésta no cumpla con lo previsto en tales preceptos y los errores u omisiones no sean subsanados en el término otorgado.

La Secretaría procederá a la realización de los estudios técnico-económicos correspondientes para determinar, en su caso, el ajuste de tarifas.

**Artículo 100.-** De resultar procedente la modificación tarifaria, previo análisis de las solicitudes presentadas y de los estudios de la propia Secretaría se calculará el ajuste de las tarifas, con arreglo a la fórmula siguiente:

$$IT = [E^{(\wedge PE)} + SM^{(\wedge SM)} + DA^{(\wedge DA)} + (MTTO+ID)(INPC2/INPC1)] * (I-X)$$

**DONDE:**

**IT** = Incremento Tarifario.

**E** = Tipo de energético que se trate.

**$\wedge PE$**  = Incremento en el precio del energético.

**SM** = Salario Mínimo General Vigente.

**^SM** = Incremento en el salario mínimo general vigente (si lo hubo).

**MTTO** = Mantenimiento.

**ID** = Insumos diversos.

**INPC1** = Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se otorgó el último incremento.

**INPC2** = Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se otorgará el incremento.

**I-X** = Factor de ajuste o productividad.

La fórmula anterior determinará el porcentaje de incremento que deberá aplicarse a las tarifas.

**Artículo 101.-** La Secretaría podrá proponer por causas extraordinarias al Jefe de Gobierno, la revisión de las tarifas en una fecha distinta a la indicada, observando el procedimiento establecido por este Reglamento.

**Artículo 102.-** Los concesionarios deberán realizar las adecuaciones necesarias respecto a los avances tecnológicos para el cobro de tarifas; la Secretaría publicará en los medios de información oficial los acuerdos respectivos, otorgando un tiempo razonable a los prestadores del servicio para este propósito.

**Artículo 103.-** El Taxi-Operador queda obligado a expedir a favor del usuario el comprobante de pago por el importe total del servicio.

**Artículo 104.-** Los concesionarios y sus Taxi-Operadores, serán solidariamente responsables de que cuando menos tres días antes de la entrada en vigor de una nueva tarifa, se coloque el aviso correspondiente en el interior de la unidad a la vista de los usuarios, así como en las bases, terminales, casetas y demás áreas de acceso al público, relacionadas con la prestación del servicio.

**Artículo 105.-** Las adecuaciones realizadas a los taxímetros con motivo de los cambios tarifarios, deberán contar con la autorización por escrito de la autoridad competente.

**Artículo 106.-** El usuario del servicio público de taxi deberá pagar por el viaje la cantidad marcada por el taxímetro, excepto los taxis turísticos. Si por alguna causa en la fecha de entrada en vigor de una nueva tarifa el taxímetro no ha sido adecuado, será en perjuicio del prestador del servicio y el usuario no está obligado a pagar cantidad distinta.

## CAPITULO X

### DE LA VERIFICACION Y VIGILANCIA

**Artículo 107.-** El Instituto contará con una unidad verificadora del servicio de taxi, cuyo propósito es comprobar que los prestadores del servicio lo proporcionen en los términos y condiciones señaladas en las concesiones otorgadas, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de transporte individual de pasajeros.

**Artículo 108.-** En el desempeño de sus actividades, los verificadores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Portar en lugar visible la identificación oficial con fotografía vigente, expedida por la Oficialía Mayor, en todas y cada una de las verificaciones que desempeñe en el ejercicio de sus actividades así como la orden de inspección o verificación que establezca el objeto de la misma;

II. Identificarse plenamente al momento de realizar las verificaciones físicas y documentales de los vehículos del servicio público de taxi;

III. Tratar con amabilidad y respeto a las personas;

IV. Observar estrictamente el procedimiento establecido en la Ley de Transporte del Distrito Federal y en el Manual de Verificación;

V. Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo al día hábil siguiente al cumplimiento de la orden correspondiente,

VI. Verificar que la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros cumpla con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, el título de concesión y demás ordenamientos legales.

El incumplimiento de los Verificadores en la observancia de los principios de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 47 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 109.-** Independientemente de los programas de verificación vehicular que lleve a cabo el Instituto, deberá efectuarse permanentemente la supervisión en la operación de las diferentes modalidades del servicio de transporte de pasajeros individual, con el propósito de que los concesionarios cumplan con las obligaciones establecidas en el título de concesión.

## CAPITULO XI

### DE LOS TRAMITES

**Artículo 110.-** A fin de que los vehículos y sus Taxi-Operadores circulen conforme a lo establecido en la concesión, el Instituto estará obligado a autorizar los trámites de control vehicular y los relacionados con el equipamiento auxiliar de transporte y la expedición de licencias de conducir, siempre y cuando los interesados cumplan con los requisitos, términos y documentos previstos en este y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 111.-** Los trámites a que hace referencia el artículo anterior, serán resueltos en los plazos que se indican en las tablas siguientes. Para su realización, salvo disposición en contrario el interesado deberá adjuntar, el original y dos copias, la documentación que la misma detalla:

**TABLA DE REQUISITOS PARA TRAMITES**

TRÁMITE Y TERMINO	REQUISITOS Y DOCUMENTOS
1.- Acreditación de Representantes y operadores de organizaciones de taxistas.  10 días hábiles	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada y firmada por el representante legal de la organización, original y dos copias de los siguientes documentos:</li> <li>• Padrón vehicular actualizado.</li> <li>• Concesión o permiso de explotación del servicio.</li> </ul>
2.- Antecedentes de licencia para conducir taxi.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, acompañada de los siguientes documentos:</li> </ul>

<p>1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación oficial vigente con fotografía</li> <li>• Comprobante de domicilio reciente</li> </ul> <p>En su caso: Licencia anterior para facilitar la búsqueda de antecedentes</p>
<p>3.- Autorización de cesión de derechos de concesión de taxi</p> <p>5 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y tres copias simples de los siguientes documentos:</li> <li>• Factura (debidamente endosada) o carta factura vigente.</li> <li>• Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia vigentes.</li> <li>• Acreditar nacionalidad mexicana (copia certificada de acta de nacimiento, cartilla o pasaporte vigente).</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Póliza de seguro vigente.</li> <li>• Licencia vigente para conducir taxi.</li> </ul> <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta Responsiva</li> </ul> <p>Comprobante de domicilio actualizado</p>
<p>4.- Autorización o cancelación de permiso para ingreso de taxi de los Centros de Transferencia Modal.</p> <p>15 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada y firmada por el representante legal de la organización, original y dos copias de los siguientes documentos:</li> <li>• Padrón vehicular actualizado.</li> <li>• Programa de operación del servicio</li> <li>• Acreditar la concesión para la explotación del servicio público de taxis</li> </ul> <p>Padrón de conductores</p>
<p>5.- Autorización, revalidación o cancelación de sitios y bases de taxis.</p> <p>20 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escrito libre firmado por el interesado, anexando original y tres copias simples de los siguientes documentos:</li> <li>• Estudios técnicos de factibilidad y operación.</li> <li>• Autorización anterior (en caso de revalidación).</li> <li>• Escrito proporcionando los datos relativos a la administración, capacidad vehicular, asignación de andenes, frecuencia de entradas y salidas, cobertizos, número y ubicación de sanitarios, número de casetas y personal de vigilancia que garantice la seguridad de conductores, despachadores y usuarios.</li> <li>• Padrón vehicular actualizado</li> </ul> <p>Croquis de localización de la (s) base (s)</p>
<p>6.- Baja de placas de taxis.</p> <p>1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos:</li> <li>• Identificación Oficial vigente.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones</li> </ul> <p>Título concesión o Título permiso</p>
<p>7.- Cambio de domicilio de concesionario de taxis.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos:</li> <li>• Identificación Oficial vigente con fotografía.</li> </ul>

1 día hábil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprobante del domicilio actualizado.</li> <li>• Comprobante de pago de derechos.</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> </ul> <p>Tarjeta de circulación o comprobante en caso de extravío.</p>
8.- Cambio de motor de taxi.  1 día hábil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos:</li> <li>• Factura de motor adquirido.</li> <li>• Identificación Oficial vigente con fotografía.</li> <li>• Comprobante del domicilio actualizado.</li> <li>• Tarjeta de circulación original o comprobante en caso de extravío.</li> </ul> <p>Título Concesión.</p>
9.- Canje de título-permiso por título-concesión de taxi.  1 día hábil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos:</li> <li>• Identificación Oficial vigente con fotografía.</li> <li>• Comprobante de domicilio actualizado.</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Título Permiso.</li> <li>• Póliza de seguro vigente.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Licencia vigente para conducir taxi.</li> <li>• Boleta de Revista.</li> </ul>
10.- Certificado de No adeudo y pago de infracción de taxis.  1 día hábil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar en original y copia simple los siguientes documentos:</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> </ul>
11.- Certificado de licencia para conducir taxi.  1 día hábil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación oficial vigente y copia simple.</li> </ul>
12.- Corrección de datos en documentos relacionados con taxis.  5 días hábiles	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud por escrito en original y dos copias especificando el error de que se trate; y así como el o los documentos afectados.</li> <li>• Identificación oficial vigente.</li> <li>• Comprobante de domicilio actualizado.</li> </ul> <p>Documento que acredite los datos correctos</p>
13.- Depósito de placas y tarjeta de circulación de taxi.  1 día hábil	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y copia de los siguientes documentos:</li> <li>• Placas (láminas o comprobante en caso de extravío o robo).</li> <li>• Título-Permiso o Título-Concesión.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Licencia vigente para conducir taxi.</li> <li>• Pago de tenencia del ejercicio fiscal vigente.</li> <li>• Identificación oficial vigente con fotografía.</li> <li>• Comprobante de domicilio actualizado.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> </ul> <p>En su caso: presentar baja del vehículo</p>
<p>14.- Duplicado de boleta de revista de taxi</p> <p>3 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos:</li> <li>• Identificación oficial vigente.</li> </ul> <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta levantada ante Ministerio Público por robo o extravío.</li> <li>• El número de folio del holograma de la Revista correspondiente.</li> </ul> <p>Tarjeta de Circulación.</p>
<p>15.- Expedición de permiso de aditamento a taxi,</p> <p>5 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos:</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Identificación oficial vigente con fotografía.</li> <li>• Presentación física del vehículo.</li> </ul> <p>Anexo técnico con especificaciones y características del aditamento.</p>
<p>16.- Expedición de placa para taxi</p> <p>El que señale en la declaratoria</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los que se establezcan en la declaratoria que para el efecto se expida.</li> </ul>
<p>17.- Expedición de concesión para taxi</p> <p>El que señale en la declaratoria</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los que se establezcan en la declaratoria que se emita.</li> </ul>
<p>18.- Expedición de calcomanía de Revista de Taxi.</p> <p>1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para realizar el trámite de revista vehicular, los concesionarios o permisionarios deberán presentar la siguiente documentación en original y dos copias simples de los siguientes documentos:</li> <li>• Bitácora de revista del año próximo pasado.</li> <li>• Constancia de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Comprobante de pago de derechos vehiculares.</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Póliza de seguro vigente que cubra:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Responsabilidad civil y daños a terceros.</li> <li>b) Vigencia de un año no cancelable o para seguros anteriores, vigencia mínima de tres meses a partir del día en que se presenta a tramitar la revista.</li> </ol> </li> <li>• Comprobante aprobatorio de verificación de emisiones contaminantes.</li> <li>• Pago de derechos por revista vehicular, para interesados en lo individual y en su caso, recargos actualizados y sanciones procedentes.</li> <li>• Tenencia vigente.</li> <li>• Identificación oficial vigente.</li> <li>• Para vehículos que circulen con gas como combustible, deberá presentar su comprobante de verificación autorizado por la SECOFI.</li> <li>• Pago de derechos por Servicio Adicional, solo en caso de solicitar su incorporación al esquema de Revista</li> </ul>

	<p>Corporativa de las unidades en el domicilio del peticionario una vez que se cumplan con los requisitos exigidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber cumplido satisfactoriamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el manual de revista reglamentaria.</li> </ul>
<p>19.- Expedición de licencia para conducir taxi.</p> <p>1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acreditar experiencia mínima de dos años con licencia tipo A.</li> <li>• Identificación oficial con fotografía vigente.</li> <li>• Comprobante de domicilio reciente.</li> <li>• Aprobar el examen psicométrico que la Secretaría establezca.</li> <li>• Declarar bajo protesta de decir verdad que se encuentra físicamente apto para la conducción del tipo vehículo conforme a la Licencia solicitada o que, en su defecto, cuente con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo.</li> <li>• Aprobar el curso de capacitación, seguridad y mecánica que realice la Secretaría de Transporte y Vialidad por sí o a través de quien ésta autorice.</li> </ul>
<p>20.- Permiso provisional para circular sin placas, engomado o tarjeta de circulación a taxi.</p> <p>1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escrito libre firmado por el interesado, anexando original y dos copias simples de los siguientes documentos:</li> <li>• Factura o carta factura.</li> <li>• Comprobante de domicilio actual.</li> <li>• Identificación oficial vigente con fotografía</li> </ul> <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pago de la tenencia del ejercicio fiscal vigente.</li> <li>• Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público.</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Título Concesión.</li> </ul>
<p>21.- Permiso para equipamiento auxiliar de transporte en: base, sitios, centros de transferencia modal, módulos de encierro, lanzaderas, etc., para la operación de taxis.</p> <p>30 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de lo siguientes documentos:</li> <li>• Croquis de la ubicación.</li> <li>• Padrón vehicular actualizado,</li> <li>• Estudios técnicos de factibilidad y operación.</li> <li>• Permiso anterior (en caso de revalidación).</li> </ul>
<p>22.- Prórroga para concesión de taxi.</p> <p>30 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de lo siguientes documentos:</li> <li>• Título-Concesión.</li> <li>• Identificación oficial vigente con fotografía.</li> <li>• Factura o carta factura.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Boleta de última revista.</li> <li>• Póliza de seguro vigente.</li> <li>• Acreditar nacionalidad mexicana (copia certificada de acta de nacimiento).</li> <li>• Declaración de haber cumplido satisfactoriamente con los términos de la concesión y con la normatividad aplicable.</li> </ul>

<p>23.- Reemplacamiento de taxi El que se señale en el acuerdo respectivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los que se establezcan en el acuerdo que para el efecto se expida.</li> </ul>
<p>24.- Reexpedición de licencia para conducir taxi.  1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar Licencia para conducir taxi o comprobante en caso de robo o extravío.</li> <li>• Identificación oficial con fotografía vigente.</li> <li>• Comprobante de domicilio reciente.</li> <li>• Aprobar el examen psicométrico que la Secretaría establezca.</li> <li>• Declarar bajo protesta de decir verdad que se encuentra físicamente apto para la conducción del tipo vehículo conforme a la Licencia solicitada o que, en su defecto, cuente con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo.</li> <li>• Aprobar el curso de capacitación, seguridad y mecánica que realice la Secretaría de Transportes y Vialidad por sí o a través de quien ésta autorice.</li> </ul>
<p>25.- Reposición de engomado para taxi  10 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y copia de lo siguientes documentos:</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Identificación oficial vigente con fotografía.</li> </ul> <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta levantada ante el Ministerio Público por robo.</li> <li>• Por destrucción o deterioro, muestra de la evidencia.</li> <li>• Comprobante de pago de alta y baja cuando se sustituya la unidad.</li> </ul> <p>Título Concesión.</p>
<p>26.- Reposición de holograma de revista para taxi.  10 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y copia de lo siguientes documentos:</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Identificación oficial vigente con fotografía.</li> </ul> <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta levantada ante el Ministerio Público por robo.</li> <li>• Por destrucción o deterioro, muestra de la evidencia.</li> <li>• Comprobante de pago de alta y baja cuando se sustituya la unidad.</li> </ul> <p>Título Concesión.</p>
<p>27.- Reposición de licencia para conducir taxi.  1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada acompañada de los siguientes documentos:</li> <li>• Identificación oficial vigente con fotografía.</li> <li>• Comprobante de domicilio reciente.</li> </ul> <p>Acta correspondiente levantada ante el Ministerio Público.</p>
<p>28.- Reposición de placas para taxis.  45 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y tres copias simples de lo siguientes documentos:</li> <li>• Factura (debidamente endosada) o carta factura vigente.</li> <li>• Boleta de revista.</li> <li>• Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia actual.</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tarje de circulación.</li> <li>• Póliza de seguro vigente.</li> <li>• Licencia vigente para conducir taxi.</li> <li>• Acta de denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público.</li> </ul> <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprobante de domicilio actualizado.</li> </ul> <p>Título Concesión.</p>
<p>29.- Reposición de tarjeta de circulación para taxi.</p> <p style="text-align: center;">3 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias simples de los siguientes documentos:</li> <li>• Factura o carta factura vigente a nombre del titular.</li> <li>• Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia actual.</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Identificación oficial vigente.</li> <li>• Título Concesión.</li> </ul> <p>En caso de robo o extravío además de los documentos anteriores:</p> <p>Acta de denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público.</p>
<p>30.- Reposición de título concesión</p> <p style="text-align: center;">5 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias simples de los siguientes documentos:</li> <li>• Factura (debidamente endosada) o carta factura vigente.</li> <li>• Identificación oficial vigente con fotografía.</li> <li>• Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia actual.</li> <li>• Boleta de última Revista.</li> <li>• Acreditar nacionalidad mexicana (copia certificada de acta de nacimiento).</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Póliza de seguro vigente.</li> </ul> <p>Presentación física del titular.</p>
<p>31.- Revista para taxi</p> <p style="text-align: center;">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar vehículo en óptimas condiciones.</li> <li>• Para realizar el trámite de revista vehicular, los permisionarios deberán presentar la siguiente documentación en original y dos copias simples de los siguientes documentos:</li> <li>• Bitácora de revista del año próximo pasado.</li> <li>• Constancia de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Comprobante de pago de derechos vehiculares.</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Póliza de seguro vigente que cubra:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Responsabilidad civil y daños a terceros.</li> <li>b) Vigencia de un año no cancelable o para seguros anteriores, vigencia mínima de tres meses a partir del día en que se presenta a tramitar la revista.</li> </ol> </li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprobante aprobatorio de verificación de emisiones contaminantes.</li> <li>• Pago de derechos por revista vehicular, para interesados en lo individual y en su caso, recargos actualizados y sanciones procedentes.</li> <li>• Tenencia vigente.</li> <li>• Identificación oficial del trámite.</li> <li>• Para vehículos que circulen con gas como combustible, deberán presentar su comprobante de verificación autorizado por la SECOFI.</li> <li>• Pago de derechos por Servicio Adicional, solo en caso de solicitar su incorporación al esquema de Revista Corporativa de las unidades en el domicilio del petitionerario una vez que se cumplan con los requisitos exigidos.</li> </ul> <p>Cumplir con todos y cada uno de los requisitos y documentos establecidos en el Manual de Revista correspondiente.</p>
<p>32.- Sustitución de unidades para el servicio de taxi.</p> <p style="text-align: center;">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud debidamente requisitada, original y copia simple de los siguientes documentos:</li> <li>• Identificación oficial vigente.</li> <li>• Factura (debidamente endosada) o carta factura vigente a nombre del titular.</li> <li>• Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia actual.</li> <li>• Boleta de revista anterior.</li> <li>• Baja de placas particulares del vehículo que se da de alta o permiso para circular sin placas.</li> <li>• Certificado de no adeudo de infracciones.</li> <li>• Tarjeta de circulación.</li> <li>• Póliza de seguro vigente.</li> <li>• Título Concesión.</li> <li>• Licencia vigente para conducir taxi.</li> </ul> <p>Los demás que se establezcan en el Aviso a Prestadores de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, para la Sustitución de Vehículos.</p>

**Artículo 112.-** Las personas morales además de los requisitos del trámite que soliciten, deberán acreditar su personalidad con los siguientes documentos notariales, en original y copia simple:

I. Acta Constitutiva;

II. Última Acta de Asamblea, y

III. Documento que acredite la personalidad del representante legal.

**Artículo 113.-** En todas las solicitudes de autorización para la expedición, refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones y equipamiento auxiliar del transporte individual de pasajeros que presten los concesionarios y permisionarios, deberán exhibir los estudios técnicos de factibilidad correspondientes, así como los programas de explotación respectivos, los cuales deberán estar certificados por un técnico o perito en materia de transporte.

**Artículo 114.-** Para la realización de los trámites cuya naturaleza y procedimiento no se encuentre contemplado en este apartado, los interesados deberán hacer consulta por escrito al Instituto, misma que deberá contestarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

**Artículo 115.-** En todos los trámites relacionados con el presente Reglamento, deberá presentarse el pago respectivo de derechos que se establecen en el Código Financiero del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 116.-** La Secretaría deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los nuevos trámites que se generan con motivo de la explotación del servicio público de taxi, así como las modificaciones a los que se señalan en este apartado.

## CAPITULO XII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 117.-** Además de las infracciones previstas en la Ley, son objeto de sanción por violación a las disposiciones de este Reglamento, las conductas siguientes:

	INFRACCION	MONTO DE LA SANCION *			FUNDAMENTO
		5 A 10	11 A 20	21 A 30	
a.	Interrupción del servicio sin autorización de la Secretaría.	X			Art. 128.
b.	No prestar el servicio habiendo sido requerido para ello, en caso de desastre natural, contingencia ambiental o emergencia grave.			X	Art. 59 y 97.
c.	No inscribirse en el Padrón del Instituto.		X		Art. 46 y 67 Fr. II
d.	No dar trato preferencial a las personas con discapacidad, de la tercera edad, niños y mujeres en estado de gravidez.	X			Art. 10 y 69 Fr. VI
e.	No prestar el servicio cuando se solicite en forma personal o vía telefónica.	X			Arts. 17 y 67 Fr. IV
f.	No portar la tarifa autorizada en lugar visible.			X	Art. 67 Fr. X
g.	No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad los vehículos que prestan el servicio.			X	Art. 67 Fr. VI y 84
h.	No conservar los vehículos en óptimas condiciones.			X	Art. 67 Fr. VI
i.	No respetar la cromática oficial y los cortes de pintura autorizados.			X	Art. 56 y 86
j.	No contar con el respectivo número de sitio y con el número progresivo, los Taxi de Sitio.			X	Art. 56
k.	Cuando realicen base en lugares no autorizados.			X	Art. 57 y 72
l.	No portar la licencia vigente en el lugar señalado en el Reglamento.			X	Art. 67 Fr. III y 69 Fr. II
m.	Transportar más pasajeros de los autorizados.	X			Art. 71
n.	No tener vigente la verificación del Taxímetro.			X	Art. 55 y 78 Fr. VII

ñ.	No portar el uniforme.		X		Art. 69 Fr. IV y 73
o.	Fumar en el interior del Taxi con pasaje a bordo.	X			Art. 12
p.	No otorgar al usuario el boleto de viaje, que no contenga la cantidad el mismo o que carezca de los datos que señala el Reglamento.			X	Art. 20 y 103
q.	No notificar dentro del término que establece el Reglamento, las altas, bajas y modificaciones a los padrones, programas y manuales presentados por los concesionarios.		X		Art. 30
r.	Recoger pasaje en vialidades no autorizadas para ello.	X			Art. 62
s.	Prestar el servicio en vehículos no autorizados por la Secretaría.			X	Art. 67 Fr. I y 81
t.	Prestar el servicio con el vehículo desaseado, en mal estado, sin copete, bandera o señalización correspondiente.			X	Art. 67 Fr. VI
u.	Alterar o modificar las tarifas autorizadas.			X	Art. 90
v.	No colocar el aviso de entrada en vigor de una nueva Tarifa en el término que señala el Reglamento.		X		Art. 104
w.	Prestar el Servicio en modalidad distinta a la autorizada por el Instituto.			X	Art. 86
y.	No portar en el lugar de las puertas el logotipo que identifique su Registro en el Padrón del Instituto.		X		Art. 87

\* El monto de la Sanción esta determinada, en base al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

**Artículo 118.-** Los concesionarios son obligados solidarios de las infracciones en las que incurran los conductores y el personal a su servicio.

**Artículo 119.-** Las personas morales autorizadas para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, que no presenten ante el Instituto los Programas de capacitación para Taxi-Operadores, así como el informe de resultados, dentro del plazo determinado en el artículo 27 del presente ordenamiento, serán sancionadas con multa de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y recibirán un plazo adicional de quince días para presentarlo; en caso de incumplimiento a este segundo plazo la sanción consistirá en la cancelación del registro correspondiente como persona moral ante el Instituto, con todas las implicaciones que esto represente.

**Artículo 120.-** Las personas morales autorizadas para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, que no presenten el Manual Interno de Operación respectivo, dentro del plazo determinado en este ordenamiento, serán sancionadas con multa de 40 a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y recibirán un plazo adicional de diez días para presentarlo; en caso de incumplimiento a este segundo plazo la sanción consistirá en la cancelación del registro correspondiente como persona moral ante el Instituto, con todas las aplicaciones que esto represente.

**Artículo 121.-** Las personas morales prestadoras del servicio público de transporte individual de pasajeros, que no den cumplimiento al artículo 30 del presente reglamento, serán sancionadas con multa de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La violación reiterada a esta disposición originará la cancelación del registro respectivo ante el Instituto, con las consecuencias que esto represente.

**Artículo 122.-** El interesado tendrá el derecho de acudir a la Secretaría para hacer valer lo que a su derecho convenga, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de la infracción. De no hacerlo se considerará precluido su derecho, para todos los efectos legales subsecuentes.

**Artículo 123.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

**Artículo 124.-** Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la suspensión o revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

**Artículo 125.-** En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre 50% y el 100% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

**Artículo 126.-** El infractor que cubra el importe de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber sido impuesta, tendrá derecho a que se le descuente el 50% del monto de la misma. Vencido este plazo no procederá descuento alguno.

**Artículo 127.-** La reincidencia en algunas de las conductas establecidas en los incisos b, f, g, h, i, j, k, l, m, p, s, t, u, v, y w del artículo 126 de este ordenamiento, serán causa de suspensión hasta por un periodo de sesenta días.

## CAPITULO XIII

### DE LA SUSPENSION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

**Artículo 128.-** Los concesionarios no podrán suspender la prestación del servicio, sino por causas de fuerza mayor, caso fortuito o autorización expresa de la Secretaría.

**Artículo 129.-** La suspensión del servicio por un periodo superior a treinta días, deberá ser comunicada al Instituto, tanto por el Taxi-Operador como por el concesionario, haciendo saber los motivos que originaron la suspensión temporal y el tiempo estimado para reanudar el servicio. El incumplimiento de esta obligación por parte de los conductores no eximirá de responsabilidad a los respectivos titulares de la concesión.

**Artículo 130.-** La falta de acreditación de la revista vehicular o la omisión del pago de los derechos vehiculares y demás conceptos relacionados con la concesión en el ejercicio fiscal de que se trate, hace presumir la suspensión del servicio sin causa justificada, salvo prueba en contrario.

Si concluido el procedimiento se acredita que el interesado ha prestado el servicio, tendrá un termino improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación de la resolución respectiva, para actualizar sus pagos y continuar explotando la concesión.

En este supuesto, se apercibirá al concesionario de que en caso de no realizar los pagos, se tendrá como revocada la concesión para todos los efectos legales consiguientes y se avisará a las autoridades competentes para la ejecución del fallo. Lo anterior sin perjuicio del procedimiento de cobro coactivo que conforme a sus facultades inicien las autoridades fiscales.

**Artículo 131.-** La Secretaría podrá suspender a los concesionarios en la explotación de la concesión o permiso para equipamiento auxiliar de transporte por un término de dos meses a un año, en los siguientes casos:

- I. Enajenar, ceder o transmitir de la concesión o permiso, sin autorización expresa del Instituto;
- II. Acumular tres sanciones en seis meses o seis sanciones en un año por la prestación del servicio o el uso indebido del equipamiento auxiliar;
- III. Presentar el servicio con unidades ostensiblemente en mal estado mecánico, de carrocería o imagen que pueda confundir al usuario;
- IV. Arrendar la concesión o permiso afecto a la explotación del servicio público de transporte individual de pasajeros;
- V. Cuando de no suspender las unidades de la prestación del servicio, se provoque o permita la continuación en la violación de la normatividad aplicable respecto a la prestación misma del servicio;
- VI. Prestar el servicio en vehículos no registrados en el padrón del Instituto del Taxi del Distrito Federal;
- VII. Cambiar de modalidad sin autorización del Instituto del Taxi del Distrito Federal;
- VIII. Mandato escrito de autoridad competentes, y
- IX. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

**Artículo 132.-** La reincidencia en alguna de las conductas señaladas en el numeral anterior, dará lugar a la revocación de la concesión, previo procedimiento administrativo que se instaure para el efecto.

**Artículo 133.-** Durante el tiempo que dure la suspensión del servicio, el concesionario deberá poner en depósito en el Instituto las placas de matrícula y la tarjeta de circulación de los vehículos que corresponda, mismos que se le devolverán a partir del momento en que se cumpla el plazo de la suspensión.

**Artículo 134.-** El concesionario tendrá derecho a una prórroga hasta por el mismo tiempo que dure la suspensión, siempre que se solicite por escrito a más tardar el día de su vencimiento.

**Artículo 135.-** El servidor público que sin causa justificada demore la devolución de los documentos depositados, será puesto a disposición del Organismo de control Interno de la Secretaría para los efectos legales que procedan.

**Artículo 136.-** La prestación del servicio durante el término de la suspensión decretada, dará lugar a la revocación de la concesión.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones contenidas en el artículo 23 de este Reglamento, entrarán en vigor a los treinta días siguientes de que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el establecimiento del Centro de Estudios y Capacitación para el Transporte y Vialidad.

**TERCERO.-** La entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el artículo 102 de este reglamento, estará sujeta a las innovaciones tecnológicas y a las disposiciones que, derivadas de ellas, emitan las autoridades en materia de servicio público de taxi.

**CUARTO.-** La Secretaría dentro de los siguientes 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Reglamento, emitirá el calendario correspondiente, para que las personas físicas o morales que cuenten con concesión para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, se inscriban en el Padrón correspondiente.

**QUINTO.-** Los artículos 20 y 80 en su fracción IV de este Reglamento entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEXTO.-** La aplicación del artículo 82 de este Reglamento entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2000.

**SÉPTIMO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**OCTAVO.-** Las modificaciones que con motivo de la publicación de este Reglamento deben realizarse a los Manuales, Instructivos y demás instrumentos de carácter jurídico y/o administrativo deberán expedirse y publicarse a más tardar en los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, A. JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.**

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS PARA EL SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL; DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL, Y DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 5 DE OCTUBRE DE 2000.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 de agosto de 1999.**

**NUMERO DE REFORMAS: 1**

1.- 5 de octubre de 2000, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, No. 177.